

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 23 de Septiembre de 1939
relativa al Divorcio.

El nuevo Estado Español anunció, desde un principio, la derogación de la legislación laica, devolviendo así a nuestras Leyes el sentido tradicional, que es el católico.

Por tanto, derogada la ley del Matrimonio Civil y puestas en vigor, siquiera sea de un modo transitorio, las disposiciones del Título cuarto, Libro primero del Código Civil, no podía quedar en período de mera suspensión la Ley de Divorcio de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, siendo necesaria ya una derogación explícita de la misma, por tratarse de Ley distinta de la mencionada de Matrimonio Civil y radicalmente opuesta al profundo sentido religioso de la sociedad española.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Queda derogada la Ley de Divorcio de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos y las disposiciones complementarias de la misma, quedando vigente en la materia las disposiciones del Código Civil.

Disposiciones transitorias

Primera. Las sentencias firmes de divorcio vincular, dictadas por Tribunales civiles a tenor de la Ley que se deroga, respecto de matrimonios canónicos, hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la autoridad judicial, a instancia de cualquiera de los interesados.

Segunda. Las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la Ley que se deroga y en que unos o ambos de los cónyuges se hallasen divorciados a tenor de la misma, encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderán disueltas para todos los efectos civiles que procedan, mediante declaración judicial, solicitada a instancia de cualquiera de los interesados.

Tercera. Serán causas bastantes para fundamentar las peticiones a que se refieren las precedentes disposiciones, el deseo de cualquiera de los interesados de reconstituir su legítimo hogar, o simplemente, el de tranquilizar su conciencia de creyentes.

Cuarta. La patria potestad de los hijos nacidos de las segundas o posteriores uniones civiles; corresponderá, en el caso de disolución de ésta, al que por mutuo acuerdo determinen

sus propios padres y, a falta de acuerdo, al que el Juez designe.

Dichos hijos, en el caso de disolución de las referidas uniones civiles, gozarán, por concesión de la Ley, de la condición que tuvieron al ser declarada la disolución.

Quinta. Se reconoce plena eficacia jurídica en el Fuero civil, desde el momento de su firmeza y validez canónica, a las sentencias firmes de los Tribunales eclesiásticos competentes, declarando la nulidad de un matrimonio y a los Rescriptos Pontificios de disolución de matrimonio rato y no consumado, dictadas y otorgadas, respectivamente, durante la vigencia de la llamada ley de Separación y de Divorcio, o con posterioridad a aquélla.

Los interesados quedan obligados a inscribir dichas sentencias y Rescriptos en el Registro Civil correspondiente, en el plazo de seis meses que comenzará a contarse desde la fecha de promulgación de esta Ley.

Sexta. Ningún cónyuge divorciado por sentencia firme con arreglo a la Ley que se deroga, podrá contraer con tercera persona nuevo matrimonio en tanto subsista su vínculo canónico.

Esta prohibición comprende al cónyuge divorciado que, habiendo celebrado segundas o posteriores uniones civiles, se considere civilmente viudo, en tanto no se declare la nulidad de su matrimonio canónico que primeramente contrajo.

Séptima. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, las diligencias incidentales del artículo sesenta y ocho del Código Civil, acordadas en armonía con los preceptos de la Ley que se deroga, podrán convalidarse mediante ratificación en el Juzgado correspondiente, siempre que se presenten en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Ley y se admitan las demandas a que hace referencia el artículo sesenta y siete del Código Civil.

El Ministro de Justicia dictará las disposiciones que regulen la tramitación y efectos de esta derogación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de Octubre de 1939
restableciendo la hora normal

Excmos. Sres.: De conformidad con lo prevenido en el artículo segundo de la Orden de la Vicepresidencia

del Gobierno fecha 2 de Abril del corriente año (B. O. del 4, número 94), esta Presidencia ha dispuesto:

El sábado 7 de Octubre corriente se restablecerá como legal, a todos los efectos, la hora normal, publicándose por los Ministerios y organismos correspondientes las disposiciones complementarias para la debida ejecución de esta Orden, teniendo en cuenta las prescripciones que en lo relativo al servicio de ferrocarriles, administración de justicia y aplicación a la industria y el trabajo señalaba la de 2 de Abril último.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos 3 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., el Subsecretario, Valentin Galarza.

Excmo. Sr. Ministro de todos los Departamentos y Sres.....

Ministerio de la Gobernación

RECTIFICACION al Decreto de 23 de Septiembre de 1939 regulando la «adopción», por el Jefe del Estado, de localidades dañadas por la guerra en determinadas condiciones.

Habiéndose padecido error en el Decreto inserto en este Boletín Oficial del Estado del día 1 de Octubre de 1939, número 274, páginas 5.489 y 5490, a continuación se publica la parte objeto de rectificación:

Artículo tercero.—El Estado tendrá las facultades de expropiación sobre terrenos, solares y bienes y derechos de todas clases que para casos de mejora interior de poblaciones se conceden a los Ayuntamientos y empresas particulares por la legislación municipal. También tendrá el derecho de verificar una nueva parcelación y distribución de solares en la parte del pueblo sometida a los planes de nueva urbanización.

Artículo cuarto. Cuando el Estado lo considere oportuno, podrá disponer que se conserven, como huellas gloriosas, la totalidad o parte de las ruinas de algún pueblo, para enseñanza de las generaciones venideras y recuerdo de la heroica Cruzada, acordándolo así en Consejo de Ministros. En tal caso, pasarán a dominio del Estado los solares y ruinas existentes, mediante las compensaciones correspondientes a sus propietarios.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 154

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en Orden Circular de fecha 5 del mes actual me dice lo siguiente:

El Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a este de la Gobernación lo que sigue:

«Con fecha 20 del mes en curso se ha concedido al Sr. Elias Ismail Effendi el Exequatur que le acredita como Consul General de Egipto en Madrid con jurisdicción en todo el Territorio Nacional.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento y a fin de que se le preste a dicho señor la debida asistencia para el mejor desempeño de su función Consular y guardándole los honores y consideraciones que son peculiares a su cargo.

Palencia 7 Octubre 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 155

El Alcalde de Castrejón de la Peña me da cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad el vecino de Villanueva de la Peña, perteneciente a aquel Ayuntamiento, don Adolfo Narganes, manifestando que en la mañana del día 4 del actual fué hallada por su hijo Amado Narganes Hospital, (Seminarista) una cartera conteniendo billetes del Banco y documentación.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del que acredite ser su dueño.

Palencia 7 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Núm. 264

Administración de Rentas públicas de la provincia de Palencia

CIRCULAR

Debiendo de empezar la formación de las matrículas que han de regir en el ejercicio 1940, cree conveniente esta Administración hacer un llamamiento a los señores Alcal-

des y Secretarios obligados a formarlas, para que imprimiendo el mayor celo y actividad, inicien y desarrollen los trabajos correspondientes, a fin de que antes del día 10 de Noviembre del corriente año, obren en esta Oficina conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Contribución Industrial y en el apartado 5 de la base 31 del Real Decreto de 11 de Mayo de 1926, ateniéndose a las prevenciones siguientes:

Primera. Las matrículas se formarán por duplicado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en la citada Base 31 de la Ordenación del Tributo, ajustándose para ello a lo consignado en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la citada Ordenación. Las matrículas habrá de venir acompañadas de su lista cobratoria, tendrán una hoja en blanco para poder adicionar hasta el 10 por 100 del número de contribuyentes que en la misma figuren y contendrán además:

a) Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, en cuyo documento se darán por notificados los dueños o empresarios de los mismos, del deber de comunicar a la Administración cualquier variación que afecte al aforo de dichos locales.

b) Certificación del recargo municipal acordado.

c) Certificación de las industrias que se ejerzan en ambulancia.

En consecuencia con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de las matrículas, no deberán tener defectos, errores ni omisiones de ninguna clase, serán perfectamente legibles sin enmiendas ni tachaduras que dificulten su examen.

Segunda. Darán lugar a reparos por parte de esta Administración y el documento será devuelto a los Ayuntamientos respectivos:

a) Cuando la matrícula no esté distribuida por tarifas, secciones, clases, números, y epígrafes que correspondan con arreglo a las tarifas vigentes.

b) Cuando en las matrículas se consignen industrias en ambulancia, las cuales deberán satisfacerse por Patente y solamente deberán comprenderse éstas en la certificación a que se refiere el apartado c) de la prevención primera.

c) Cuando no se haya eliminado a los industriales declarados fallidos en el BOLETIN OFICIAL y las bajas acordadas.

d) Cuando las cuotas que se consignen no correspondan a las actuales bases de población, tarifa, sección, clase y epígrafe.

e) Cuando no se consigne el domicilio del contribuyente.

Tercera. La colocación de los industriales en las matrículas se hará en principio, colocando las que ejerzan la industria en fondas, hoteles, hospedajes, y alquiler de habitaciones amuebladas y con la denominación de «clase especial de la tarifa primera, sección primera». Si no las hubiera se comenzará así: «Clase especial de la tarifa primera, ninguna». A continuación de éstos, los que ejerzan cualesquiera de las industrias de la sección primera, clase 1.ª, a la 12 inclusive, por riguroso orden de clase y epígrafe, seguidamente todos aquellos que sus industrias hayan de ser comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 1.ª, y en la sección 3.ª clase 1.ª, 2.ª y 3.ª de la repetida tarifa.

No será aprobada ninguna matrícula en que no vengan incluidas las industrias por el riguroso orden de clases y epígrafes mencionados.

No se incluirá a ningún industrial de la sección 3.ª, clase 4.ª de la tarifa 1.ª, o sea los que ejercen industrias en ambulancia, los cuales deberán presentar con la debida anticipación las altas correspondientes a sus industrias en las respectivas alcaldías, las que deberán remitirlas a esta Administración para liquidarlas.

En el detalle de los industriales que deban comprenderse en las tarifas 2.ª y 3.ª, se expresarán todos los elementos tributarios que se empleen en el ejercicio de la industria esto es, si se trata de sierra de cinta, el número de centímetros de diámetro de cada una, indicando si tienen carro de conducción de troncos o no, y si son sierras alternativas, de cintas o circulares; si se refiere a fábricas de electricidad, se hará constar el número de kilowatios de producción media diaria obtenida en el ejercicio anterior sin perjuicio de la certificación que proceda al terminar el corriente. Si la industria es molino, se especificará si es de motor, presa, represa, etc., así como el número de piedras de cada uno y tiempo que muelen etc., etc.

Cuarta. En las matrículas figurará el recargo por el empleo de fuerza hidráulica a continuación del elemento o elementos a que dicho recargo afecta, siendo gravado dicho recargo con el municipal y premio de cobranza, ya que tiene condición de cuota, teniendo en cuenta que la permanente se grava con el 15 por 100, la temporal con el 10 por 100 y la parcial con el 5 por 100.

Quinta. Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas, figurarán en la matrícula con las cuotas en blanco, ya que las de los primeros han de liquidarse trimestralmente al presentar las declaraciones juradas con arreglo a la Real Orden de 15 de Octubre de 1925 y los segundos al hacer efectivo el libramiento.

Sexta. La tributación de los Médicos se ajustará a lo dispuesto en la Real Orden de 14 de Junio de 1926, debiendo incluirse a todos los que ejerzan su profesión dentro del término municipal y hacerse la bonificación a que se refiere el número segundo de la tabla de exenciones.

Las matrículas una vez confeccionadas, se expondrán al público por el plazo de 10 días, según dispone el artículo 106 del Reglamento y Bases 33 y 39 de la Ordenación, teniendo en cuenta que la exposición al público de las mismas, suple la notificación individual, siempre que se haya dado la debida publicidad a dicha exposición.

En los Ayuntamientos donde no se ejerzan industrias, los Sres. Alcaldes remitirán certificación negativa, quedando responsables de la exactitud del documento conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento. Respecto a la agremiación de los industriales, se tendrá muy en cuenta lo que dispone el artículo 79 del Reglamento de la Contribución Industrial y las Bases 36, 37 y 38 de la Ordenación del Tributo.

Esta Administración espera que por los Sres. Alcaldes y Secretarios se preste especialísima actividad y celo en la confección de estos documentos, de modo que estén todos en

poder de esta Oficina antes de referido día 10 de Noviembre, entendiéndose que de no hacerlo así, los señores Alcaldes y Secretarios serán responsables directos por la morosidad, imponiéndoles las responsabilidades que determinan las disposiciones vigentes, y nombrándose una comisión o comisionados que realicen el trabajo, con las dietas reglamentarias y gastos a que haya lugar siempre con cargo a los referidos Secretarios.

Palencia 4 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

Distrito forestal de Palencia

Defensa de la riqueza forestal particular

(Decreto de 24 de Septiembre de 1938)

Acercándose la época apropiada para los aprovechamientos de maderas y leñas, se recuerda por la presente a los Alcaldes de la provincia, su obligación de impedir la realización de los mencionados disfrutes en fincas forestales de particulares, cuyos dueños no se hallen provistos de la autorización de corta, suscrita por esta Jefatura.

Las autorizaciones de corta serán enviadas a los interesados por conducto de las Alcaldías respectivas, previa solicitud, que ha de ser suscrita precisamente en el impreso oficial, Modelo A-1, facilitado gratuitamente por este Distrito Forestal a todo Municipio, entidad o particular que lo solicite.

Quedan exceptuados del trámite de autorización, las cortas de leñas y maderas, siempre que estas últimas procedan de un número de árboles inferior a veinte y que los productos tanto leñosos como maderables se destinen a usos domésticos dentro de la misma explotación forestal.

Los productos maderables dedicados a la venta aún cuando procedan de árboles cuyo número no exceda de veinte, quedan sujetos al requisito de previa autorización.

Se hace saber asimismo, por esta Circular que la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 30 de Septiembre último ha dispuesto:

1.º La formalización de los contratos que los particulares hagan para la corta de maderas o de leñas en los montes de su pertenencia, no podrá tener lugar en tanto no sea aquella autorizada por el Servicio Forestal provincial, recayendo por tanto las responsabilidades que se deriven al realizarla sin la aludida autorización en el propietario de la finca.

2.º Las extralimitaciones que ocurran en las cortas que se realicen previa la correspondiente autorización, serán únicamente achacables al comprador de los productos aprovechados, exigiéndosele por lo tanto a éste la responsabilidad directa determinada en el artículo 10 del Decreto y en caso de insolvencia, la subsidiaria al dueño del monte.

Sin perjuicio de las sanciones que hayan de imponerse a los particulares por inobservancia de lo dispuesto en la materia, el Excmo. Sr. Gobernador civil, a propuesta de esta Jefatura, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 9.º del Decreto de 24 de Septiembre de 1938,

exigirá responsabilidad personal a los Alcaldes que no denuncien oportunamente a este Distrito Forestal las contravenciones que se cometan dentro del término municipal correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 4 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Alarcón.

Gobierno Militar

Disposiciones y documentos necesarios para solicitar pensión por muerte de un hijo o esposo en acción de guerra

DISPOSICIONES

Decreto número 92 de 2 de Diciembre de 1936 (*Boletín Oficial* número 51).

Orden de 8 de Febrero de 1937 (*Boletín Oficial* número 114).

Orden de 29 de Marzo de 1937 (*Boletín Oficial* número 161).

DOCUMENTOS

Instancia solicitando se instruya información de pobreza, dirigida al Excmo. Sr. General Jefe de la Región donde resida el solicitante.

Certificado de defunción del causante, expedido por el Jefe del Cuerpo.

Certificado de nacimiento del idem.

Certificado de existencias del idem.

Certificado de matrimonio del idem.

Certificado de matrimonio de los padres o esposa.

Certificado de no cobrar sueldo del Estado, Provincia, o Municipio.

Certificado de contribución que satisfacen por todos conceptos.

Certificado del sueldo o haber del causante expedido por el Jefe de Cuerpo, haciendo constar si figura presente en revista y si se abonan estos devengos a familiar alguno.

Copia certificada de su filiación o certificado de servicios militares.

NOTA.—En la instancia solicitando la pensión se hará constar la Delegación de Hacienda donde deseen percibir la pensión y reseñar las cédulas de los interesados al margen de la instancia, así como reintegrarlas, con todos los documentos con arreglo a la Ley del Timbre.

Parque de Intendencia de Burgos

Sexta Región Militar

INTERESANTE

A los poseedores de certificaciones del Parque de Intendencia de Burgos

A efectos de reclamación en el presente mes y abono dentro del ejercicio actual, de las cantidades pendientes de pago, por las adquisiciones verificadas por este Parque, desde día 18 de Julio de 1936 y de las que se expedieron certificaciones del 60 por 100; 40 por 100 y 10 por 100 como cantidades pendientes; se advierte a los poseedores de las mismas, han de presentarse en las oficinas de este Parque antes del día 25 del presente mes, mediante instancia en que se relacionen dichas certificaciones, a cambio de las que este Parque, dará el oportuno recibo; todo ello a tenor de lo que se dispone en el *Boletín Oficial del Estado* número 273 de fecha 30 de Septiembre de 1939.

Burgos 4 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Comandante Director Accidental, (ilegible).

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

NEGOCIADO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE CATASTRO URBANO

EJERCICIO DE 1940

REPARTIMIENTO de la contribución Urbana correspondiente a los pueblos que tienen aprobados y comprobados sus Registros fiscales de edificios y solares hasta el 30 de Junio de 1939.

Número de orden	TERMINOS MUNICIPALES	Líquido imponible	CONTRIBUCION			Suma del total coeficiente y del recargo transitorio.
			Pesetas	Coeficiente Por 100	Pesetas	
I	II	III	IV	V	VI	
				Por cuota del Tesoro con inclusión del premio de cobranza.....	17'00	
				Por el recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.....	2'72	
				Por el recargo adicional del 7'50 por 100.....	1'275	
				Coeficiente total.	20'995	
				Recargo transitorio del 2'50 por 100 sobre la cuota del Tesoro		
						Contribución total a satisfacer
1	Abarca.....	6603 15	1386 33	28 06	1414 39	
2	Abia de las Torres..	6266 27	1315 61	26 63	1342 24	
3	Aguilar de Campoo..	32637 26	6852 19	138 71	6990 90	
4	Alar del Rey.....	87264 40	18321 16	370 87	18692 03	
5	Alba de los Cardaños.....	1284 71	269 77	5 46	275 23	
6	Alba de Cerrato.....	7267 69	1525 85	30 89	1556 74	
7	Amayuelas de Abajo.....	2632 62	552 74	11 19	563 93	
8	Amusco.....	26828 75	5632 70	114 02	5746 72	
9	Ampudia.....	42486 20	8919 98	180 57	9100 55	
10	Antigüedad.....	23633 29	4961 71	100 44	5062 25	
11	Añoza.....	3529 50	741 07	15 >	756 07	
12	Arbejal.....	2933 70	615 93	12 47	628 40	
13	Arconada.....	7632 70	1602 94	33 08	1636 02	
14	Astudillo.....	67899 20	14255 45	288 57	14544 02	
15	Autilla del Pino.....	13908 68	2920 13	59 11	2979 24	
16	Autillo de Campos.....	10180 70	2137 94	43 57	2181 51	
17	Ayuela.....	1090 >	228 84	4 63	233 47	
18	Bahillo.....	7999 14	1679 42	34 >	1713 42	
19	Baltanas.....	31866 12	6690 30	135 43	6825 73	
20	Baños de Cerrato.....	281515 26	59104 13	1196 44	60300 57	
21	Baquerín de Campos.....	6353 10	1333 82	27 >	1360 82	
22	Bárcena de Campos.....	3192 84	670 33	13 57	683 90	
23	Barrio de San Pedro.....	8437 64	1771 48	35 86	1807 34	
24	Barruelo de Santullán.....	300239 08	63035 19	1276 02	64311 21	
25	Becerril de Campos.....	78788 04	16541 55	334 85	16876 40	
26	Becerril del Carpio.....	2396 50	503 14	10 19	513 33	
27	Belmonte de Campos.....	2916 15	612 24	12 39	624 63	
28	Berzosilla.....	2750 64	577 50	11 69	589 19	
29	Boadilla del Camino.....	15966 54	3352 17	67 86	3420 03	
30	Boadilla de Rioseco.....	18434 87	3867 40	78 52	3916 42	
31	Brañosera.....	15166 39	3184 18	64 46	3248 64	
32	Buenavista de Valdivia.....	3564 90	748 66	15 15	763 81	
33	Calzada de los Molinos.....	7918 50	1662 49	41 56	1704 05	
34	Camporredondo de Alba.....	2632 31	552 65	11 19	563 84	
35	Calzadilla de la Cueva.....	1641 60	344 65	6 98	351 63	
36	Capillas.....	7567 38	1588 76	32 16	1620 92	
37	Cardeñosa de Volpejera.....	5124 >	1075 78	21 78	1097 56	
38	Carrión de los Condes.....	180876 40	37975 >	768 72	38743 72	
39	Castrejón de la Peña.....	12740 05	2674 77	54 14	2728 91	
40	Castrillo de Don Juan.....	19500 13	4094 05	82 87	4176 92	
41	Castrillo de Onielo.....	9340 65	1961 07	39 70	2000 77	
42	Castrillo de Villavega.....	6515 79	1367 99	27 69	1395 68	
43	Castromocho.....	17790 54	3735 36	75 43	3810 79	
44	Celada de Robledo.....	3967 28	832 93	16 86	849 79	
45	Cenera de Zalima.....	3503 09	735 46	14 89	750 35	
46	Cervatos de la Cueva.....	13918 40	2922 17	59 15	2981 32	
47	Cervera de Pisuerga.....	32184 75	6757 19	136 78	6893 97	
48	Cevico de la Torre.....	24780 25	5202 61	105 32	5307 93	
49	Cevico Navero.....	13612 36	2858 01	57 85	2915 86	
50	Cisneros.....	41227 45	8655 70	175 22	8830 92	
51	Cubillas de Cerrato.....	11294 43	2371 26	48 >	2419 26	
52	Cobos de Cerrato.....	9141 26	1919 21	38 85	1958 06	
53	Cordovilla la Real.....	8480 65	1780 47	50 46	1830 93	
54	Dehesa de Montejo.....	10122 99	2125 32	53 13	2178 45	
55	Dueñas.....	137967 19	28966 21	586 36	29552 57	
56	Espinosa de Cerrato.....	17430 32	3659 50	74 08	3733 58	
57	Espinosa de Villagonzalo.....	10382 44	2179 82	44 13	2223 95	
58	Frechilla.....	38429 >	8068 17	163 32	8231 49	
59	Frómista.....	73087 19	15344 65	310 62	15655 27	
60	Fuente-Andrino.....	926 56	194 53	3 94	198 47	

I	II	III	IV	V	VI
61	Fuentes de Nava.....	22958 42	4820 12	97 57	4917 69
62	Fuentes de Valdepero.....	10751 96	2257 37	45 70	2303 07
63	Grijota.....	38711 27	8127 43	164 52	8291 95
64	Guardo.....	80231 46	16844 60	340 98	17185 58
65	Hérmedes de Cerrato.....	10459 98	2196 02	44 45	2240 47
66	Herrera de Pisuegra.....	40457 70	8494 09	171 94	8666 03
67	Herrera de Valdecañas.....	12558 64	2636 68	53 37	2690 05
68	Herreruela de Castillería.....	635 25	133 37	2 70	136 07
66	Hontoria de Cerrato.....	6917 20	1452 27	36 31	1488 58
70	Hornillos de Cerrato.....	5456 77	1145 65	23 19	1168 84
71	Husillos.....	9331 29	1959 09	39 66	1998 75
72	Lagartos.....	7233 79	1518 73	30 74	1549 47
73	Lantadilla.....	14972 41	3143 45	63 63	3207 08
74	La Serna.....	2022 >	424 52	8 59	433 11
75	Lavid de Ojeda.....	6069 60	1274 31	31 86	1306 17
76	Ledigos.....	5162 90	1083 95	21 94	1105 89
77	Ligüérezana.....	779 75	163 70	3 31	167 01
78	Lomas.....	1560 >	327 52	6 63	334 15
79	Magaz.....	9189 50	1929 33	39 05	1968 38
80	Manquillos.....	2201 80	462 26	9 35	471 61
81	Mantinos.....	2370 >	497 58	10 07	507 65
82	Marcilla de Campos.....	11324 60	2377 60	48 13	2425 73
83	Mazariegos.....	11452 50	2404 45	60 11	2464 56
84	Mazuecos de Valdeginete.....	8148 42	1710 76	34 63	1745 39
85	Meneses de Campos.....	9175 35	1926 36	39 >	1965 36
86	Monzón de Campos.....	21526 21	4519 42	91 41	4610 83
87	Nogal de las Huertas.....	4450 84	934 45	18 92	953 37
88	Olmos de Ojeda.....	8889 54	1866 36	37 78	1904 14
89	Osornillo.....	3847 75	807 84	16 35	824 19
90	Osorno.....	90033 >	18902 43	382 64	19285 07
91	Otero de Guardo.....	1888 33	396 45	8 03	404 48
92	Palencia.....	2588336 74	543421 30	11000 43	554421 73
93	Paredes de Nava.....	163668 46	34362 19	695 59	35057 78
94	Pedraza de Campos.....	9578 21	2010 94	40 71	2051 65
95	Palenzuela.....	13234 07	2778 51	56 24	2834 75
96	Perales.....	12382 23	2599 65	52 62	2652 27
97	Perazancas.....	6455 >	1355 23	27 43	1382 66
98	Pino del Río.....	9062 88	1902 75	38 52	1941 27
99	Piña de Campos.....	16041 61	3367 94	68 18	3436 12
100	Población de Arroyo.....	5115 54	1074 01	21 74	1095 75
101	Población de Campos.....	8406 85	1765 02	35 73	1800 75
102	Pomar de Valdivia.....	15442 88	3242 23	65 63	3307 86
103	Poza de la Vega.....	5648 56	1185 92	29 65	1251 57
104	Pozo de Urama.....	4690 50	984 77	19 93	1004 70
105	Pozuelos del Rey.....	3499 25	734 67	14 87	749 54
106	Prádanos de Ojeda.....	15913 18	3340 97	67 63	3408 60
107	Quintana del Puente.....	4031 50	846 41	17 13	863 54
108	Quintanalugos.....	1537 50	322 79	6 53	329 32
109	Quintanilla de Onsoña.....	5848 08	1227 80	24 85	1252 05
110	Rebanal de las Llantas.....	529 76	111 22	2 25	113 47
111	Redondo.....	6190 96	1299 79	26 31	1326 10
112	Renedo de la Vega.....	6367 10	1336 77	27 06	1363 83
113	Respenda de la Peña.....	12467 51	2617 55	52 99	2670 54
114	Resoba.....	1126 80	236 55	4 79	241 34
115	Revenga de Campos.....	9544 50	2003 87	40 56	2044 43
116	Revilla de Campos.....	2742 65	575 82	11 66	587 48
117	Ribas de Campos.....	5275 73	1107 64	22 42	1130 06
118	Saldaña.....	30656 96	6436 43	130 29	6566 72
119	Salinas de Pisuegra.....	3578 60	751 32	15 21	766 53
120	San Cebrián de Campos.....	11861 20	2490 26	50 41	2540 67
121	San Cebrián de Mudá.....	2037 18	427 71	8 66	436 37
122	San Llorente de la Vega.....	3581 63	751 96	15 22	767 18
123	San Román de la Cuba.....	7077 70	1485 96	30 08	1516 04
124	S. Salvador de Cantamuda.....	4324 35	907 89	18 38	926 27
125	Santa Cecilia del Alcor.....	4578 90	961 34	19 46	980 80
126	Santervás de la Vega.....	9401 >	1973 74	39 95	2013 69
127	Santoyo.....	12663 12	2658 62	53 82	2712 44
128	Santibáñez de la Peña.....	32039 22	6726 63	136 17	6862 80
129	Santibáñez de Resoba.....	968 50	203 34	4 12	207 46
130	Santillana de Campos.....	12295 14	2581 36	52 25	2633 61
131	Sotobañado.....	9214 15	1934 51	39 16	1973 67
132	Tabanera de Cerrato.....	14726 53	3091 83	77 30	3109 13
133	Támara.....	11688 06	2453 91	49 67	2503 58
134	Tariego.....	14354 78	3013 78	61 01	3074 79
135	Torquemada.....	35727 38	7500 96	151 84	7652 80
136	Torre de los Molinos.....	6184 05	1298 33	26 28	1324 61
137	Torremormojón.....	8164 60	1714 16	34 70	1748 86
138	Triollo.....	2218 23	465 72	9 43	475 15
139	Valbuena de Pisuegra.....	5938 05	1246 70	25 24	1271 94
140	Valdecañas.....	6056 60	1271 58	31 79	1303 37
141	Valdeolmillos.....	7523 18	1579 49	31 97	1611 46
142	Valdegama.....	13109 23	2752 28	55 71	2807 99
143	Valdespina.....	8909 67	1870 59	37 87	1908 46
144	Valoria del Alcor.....	5158 22	1082 97	21 92	1104 89
145	Valle de Cerrato.....	10816 50	2270 92	45 97	2316 89
146	Vañes.....	6094 50	1279 54	25 90	1305 44
147	Vega Bur.....	5069 60	1064 36	21 55	1085 91
148	Velilla de Guardo.....	23040 41	4837 39	97 92	4935 31
149	Ventanilla.....	2052 25	430 87	8 72	439 59

I	II	III	IV	V	VI
150	Ventosa de Pisuegra.....	5938 69	1246 82	25 24	1272 06
151	Vertavillo.....	11977 30	2514 63	50 90	2565 53
152	Villabermudo.....	4975 92	1044 69	21 15	1065 84
153	Villacidaler.....	4858 67	1020 08	20 65	1040 73
154	Villaconancio.....	10080 05	2116 31	42 84	2159 15
155	Villada.....	114284 17	23993 96	485 71	24479 67
156	Villafruel.....	2706 14	568 17	11 50	579 67
157	Villahán.....	13920 96	2922 70	59 16	2981 86
158	Villaherreros.....	11935 >	2505 79	50 72	2556 51
159	Villajimena.....	2323 65	487 85	9 88	497 73
160	Villalaco.....	6646 66	1395 47	34 89	1430 36
161	Villalcázar de Sirga.....	12930 50	2697 51	54 23	2751 74
162	Villalcón.....	8679 78	1822 32	36 89	1859 21
163	Villalobón.....	11749 >	2466 88	49 93	2516 81
164	Villaluenga de la Vega.....	9878 79	2074 06	41 93	2116 04
165	Villalumbroso.....	11494 50	2413 27	48 85	2462 12
166	Villamartín de Campos.....	5144 50	1080 08	21 86	1101 94
167	Villamediana.....	12376 36	2598 41	52 60	2651 01
168	Villameriel.....	6644 49	1395 01	28 24	1423 25
169	Villamorco.....	2299 39	482 73	9 77	492 50
170	Villamuriel de Cerrato.....	34381 25	7218 34	146 12	7364 46
171	Villanueva del Rebollar.....	3006 >	631 10	12 78	643 88
172	Villanuño de Valdavia.....	3288 55	690 44	13 98	704 42
173	Villaprovedo.....	6024 16	1264 75	25 60	1290 35
174	Villarmentero de Campos.....	1084 71	227 71	4 61	232 32
175	Villarramiel.....	57565 50	12086 44	244 65	12331 09
176	Villasabariego de Ucieza.....	5296 54	1112 01	22 51	1134 52
177	Villasarracino.....	12747 45	2676 30	54 18	2730 48
178	Villelga.....	4417 65	927 48	18 77	946 25
179	Villeras.....	7191 30	1509 81	30 56	1540 37
180	Villaviudas.....	9124 64	1915 71	38 78	1954 49
181	Villaumbrales.....	15150 50	3180 85	64 39	3245 24
182	Villodre.....	2277 28	478 09	9 68	487 77
183	Villodrigo.....	6395 >	1342 93	27 18	1370 11
184	Villoldo.....	12330 48	2588 78	52 40	2641 18
185	Villota del Duque.....	2384 16	500 55	10 13	510 68
186	Villota del Páramo.....	13463 09	2826 57	57 22	2883 79
187	Villovieco.....	7128 98	1496 73	30 30	1527 03
	TOTAL.....	6200501 14	1299588 75	26352 13	1325940 88

La contribución señalada en este repartimiento de 1.299.588'75 pesetas, no responde al tipo del 20'995 por 100 sobre los 6.200.500'14 pesetas de líquido imponible, por existir en la Capital seis edificios que disfrutaban de los beneficios concedidos por Decreto de 23 de Febrero de 1924, importante 2.206'46 pesetas, que sumadas a las expresadas 1.299.588'75 pesetas, hacen un total de 1.301.795'21 pesetas, que es lo que corresponde al líquido imponible consignado de 6.200.501'14 pesetas al 20'995 por 100 de coeficiente.

Palencia 28 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe del Negociado Técnico-Administrativo del Catastro Urbano, Regino Román Montero.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Daniel de Prado.

REPARTIMIENTO de la contribución Urbana correspondiente a los pueblos que tienen aprobados, pero no comprobados, sus Registros fiscales de edificios y solares, hasta el 30 de Junio de 1939.

Número de orden	TERMINOS MUNICIPALES	Líquido imponible	CONTRIBUCION			Suma del total coeficiente y del recargo transitorio
			Pesetas	Pesetas	Pesetas	
I	II	III	IV	V	VI	
			Coeficiente Por 100			
			Por cuota del Tesoro con inclusión del premio de cobranza.....	18'00		
			Por el recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.....	2'88		
			Por el recargo adicional del 7'50 por 100.....	1'35		
			Coeficiente total.	22'23		
				Recargo transitorio del 2'50 por 100 sobre la cuota del Tesoro		
					Contribución total a satisfacer	
1	Abastas.....	3267 50	726 34	14 70	741 04	
2	Amayuelas de Arriba.....	2993 >	665 34	13 47	678 81	
3	Arenillas de San Pelayo.....	483 02	107 38	2 17	109 55	
4	Báscones de Ojeda.....	1665 32	370 20	7 46	377 69	
5	Boada de Campos.....	1717 50	381 80	7 73	389 53	
6	Bustillo del Páramo.....	1434 40	319 85	6 45	325 30	
7	Bustillo de la Vega.....	703 75	156 44	3 17	159 61	
8	Calahorra de Boedo.....	3511 >	780 44	15 80	796 24	
9	Castil de Vela.....	2434 05	541 09	10 95	552 04	
10	Collazos de Boedo.....	2723 75	605 49	12 26	617 75	
11	Congosto de Valdavia.....	3452 50	767 40	15 54	783 03	
12	Cozuelos de Ojeda.....	825 >	183 40	3 71	187 11	
13	Dehesa de Romanos.....	2023 75	449 88	9 11	458 99	
14	Fresno del Río.....	1500 45	333 55	6 75	340 30	
15	Gozón de Ucieza.....	2073 75	461 >	9 33	470 33	
16	Guaza de Campos.....	5055 94	1123 94	22 75	1146 69	
17	Itero de la Vega.....	8062 50	1792 30	36 28	1828 58	
18	Itero Seco.....	2008 75	446 57	9 04	455 61	

I	II	III	IV	V	VI
19	La Puebla de Valdavia	2901 53	645 01	13 06	658 07
20	Las Cabañas de Castilla	2397 50	532 97	10 79	543 76
21	Lores	509 11	113 18	2 29	115 47
22	Melgar de Yuso	5538 21	1231 15	24 92	1256 07
23	Membrillar	1198 75	266 50	5 39	271 89
24	Micieces de Ojeda	917 75	204 01	4 13	208 14
25	Moratinos	3202 40	711 89	14 41	726 30
26	Mudá	636 25	141 43	2 86	144 29
27	Nestar	1210 14	269 03	5 45	274 48
28	Olea de Boedo	1466 25	325 95	6 60	332 55
29	Olmos de Pisuegra	4825 37	1072 68	21 71	1094 39
30	Palacios del Alcor	6084 06	1352 49	27 38	1379 87
31	Páramo de Boedo	2133 75	474 34	9 60	483 94
32	Payo de Ojeda	762 50	169 50	3 43	172 93
33	Pedrosa de la Vega	2737 50	608 55	12 32	620 87
34	Población de Cerrato	2394 38	532 27	10 77	543 04
35	Polentinos	448 88	99 79	2 02	101 81
36	Reinoso de Cerrato	4004 33	890 17	18 02	908 19
37	Renedo de Valdavia	957 50	212 85	4 31	217 16
38	Requena de Campos	4363 75	970 07	19 64	989 71
39	Revilla de Collazos	1108 75	246 47	4 99	251 46
40	Riberos de la Cueva	1545 >	343 45	6 95	350 40
41	Robladillo de Ucieza	1097 48	243 97	4 94	248 91
42	San Cristóbal de Boedo	2303 75	512 12	10 37	522 49
43	San Mamés de Campos	1270 05	282 33	5 72	287 95
44	Santa Cruz de Boedo	3716 25	826 12	16 72	842 84
45	Santibáñez de Ecla	2761 56	613 89	12 43	626 32
46	Soto de Cerrato	2605 78	579 26	11 73	590 99
47	Tabanera de Valdavia	1138 13	253 >	5 12	258 12
48	Valderrábano	438 75	97 53	1 97	99 50
49	Valoria de Aguilar	1046 75	232 69	4 71	237 40
50	Valle de Santullán	630 32	140 11	2 04	142 15
51	Vega de doña Olimpa	1271 25	282 60	5 72	288 32
52	Vergaño	620 41	182 38	3 69	186 07
53	Villabasta	448 70	99 74	2 02	101 76
54	Villadiezma	3737 50	830 84	16 82	847 66
55	Villaeles de Valdavia	2122 50	471 83	9 55	481 38
56	Villalba de Guardo	1135 >	252 31	5 11	257 42
57	Villamoronta	3302 85	734 24	14 86	749 10
58	Villamuera de la Cueva	3753 75	834 46	16 89	851 35
59	Villanueva de Abajo	1256 51	279 32	5 65	284 97
60	Villanueva de Henares	987 70	219 57	4 44	224 01
61	Villarrabé	3345 >	743 59	15 05	758 64
62	Villasila	1808 12	401 95	8 14	410 09
63	Villatoquite	2998 05	666 47	3 49	679 96
64	Villaturde	3528 25	784 33	15 88	800 21
TOTAL		144804 10	32189 95	651 62	32841 57

Palencia 28 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe del Negociado de Catastro Urbano, Regino Román Montero.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Daniel de Prado.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

NEGOCIADO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO DEL CATASTRO DE LA RIQUEZA URBANA

Circular dando instrucciones para la formación del padrón individual de la Contribución sobre edificios y solares, para el próximo ejercicio de 1940.

Debiendo procederse en esta época a la formación del Padrón individual de la Contribución sobre edificios y solares, para el próximo ejercicio de 1940, servicio que ha de realizarse por las Alcaldías en los pueblos de esta provincia, que tienen aprobados sus Registros fiscales, teniendo presente para ello lo dispuesto por el Reglamento de 24 de Enero de 1924 y Real Decreto de 29 de Agosto de 1920, esta Administración, publica anteriormente el señalamiento de cuotas para el Tesoro, que en dicho ejercicio corresponden a los pueblos que tienen aprobados y comprobados sus Registros fiscales

de edificios y solares, cuyos términos municipales, han de tributar a razón del 17 por 100 de los beneficios líquidos, según dispone el párrafo 2.º del artículo 34 de la Instrucción provisional para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza Urbana, dictada por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, consignándose en una sola columna la cuota y recargos, o sea el total contribución, y se especificará también a continuación del epígrafe el coeficiente respectivo, que será para estos Municipios:

Por la cuota del Tesoro, con inclusión del premio de cobranza, 17 por 100.

Por el recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera Enseñanza, 2'72 por 100.

Por el recargo adicional del 7'50 por 100, 1'275 por 100.

Coeficiente total: 20'995 por 100.

Igualmente se inserta en este período oficial el señalamiento de los pueblos que tienen aprobados pero no comprobados sus Registros fiscales según el líquido imponible que en

cada término municipal resulta de los mismos documentos al tipo de gravamen del 18 por 100, que establece la Ley de 12 de Junio de 1911, más el recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera Enseñanza, el recargo adicional del 7'50 por 100 sobre dichas cuotas, conforme a la Ley de 29 de Diciembre de 1910 consignándose en una sola columna el importe conjunto de la cuota y recargos, que se denominará de total contribución, especificándose a continuación del epígrafe el coeficiente respectivo, para poder determinar en una sola operación aritmética el importe de dicha contribución y cuyo coeficiente será:

Por la cuota del Tesoro con inclusión del premio de cobranza, 18 por 100.

Por recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera Enseñanza, 2'88 por 100.

Por el recargo adicional del 7'50 por 100, 1'35 por 100.

Coeficiente total: 22'23 por 100.

En el cumplimiento de este servicio, habrán de atenerse a las instrucciones siguientes:

1.ª Los expresados padrones individuales, se formarán por duplicado y lista cobratoria correspondiente (un ejemplar), ajustado a los modelos 5 y 7, que para el encabezamiento, centro y estado de contribuyentes se insertaron en este periódico oficial, núm. 70, correspondiente al día 13 de Junio de 1927, inscribiéndose en ellos, todas las fincas que figuren en el respectivo Registro fiscal, por el orden riguroso de primeros apellidos sin omitir los segundos, excepción de las pertenecientes a la Hacienda, por débitos de contribución que figurarán al final de cada Padrón con el número de orden correlativo que le corresponda.

2.ª Terminados antes del día 15 de Octubre, se reintegrarán: el original, con una póliza de 1'50 pesetas por cada pliego y de 0'25 pesetas también por cada pliego de la copia y lista cobratoria; se expondrán al público por término de ochos días, anunciándose por edicto en el BOLETIN OFICIAL, y en los sitios de costumbre de la localidad, a fin de oír reclamaciones, que sólo pueden ver-

sar sobre errores aritméticos o de copia. Estos documentos serán entregados en esta Administración, Negociado de Catastro Urbano, antes del día 5 de Noviembre próximo, para su examen y aprobación.

3.^a Resueltas que sean las reclamaciones por la Alcaldía, lo cual habrá de tener lugar dentro de los cinco días siguientes al período de dicha exposición, se remitirán el expresado Padrón, su copia y lista cobratoria, a esta Administración, Negociado de Catastro Urbano, acompañándose a ellos los siguientes documentos:

a) Certificación en que conste haber estado expuesto al público, expresándose la fecha del BOLETIN OFICIAL, en que se insertó el anuncio, y si se presentaron o no reclamaciones, debiendo en primer caso, hacer constar que fueron resueltas y la fecha en que se notificó a los reclamantes los acuerdos recaídos.

b) Relación certificada de las fincas que el Estado posea y administre en el Distrito, determinándose el número que tengan en el Registro fiscal y Padrón y quien las ocupa. Si no existiese finca alguna de esta clase y circunstancias, se hará constar así, en la inteligencia de que no se admitirá que se consigne a la Hacienda cuotas de contribución por tal concepto, sin que se justifique en la relación indicada.

c) Un estado-resumen de fincas y productos de los respectivos Registros fiscales, ajustados al modelo número 4, inserto en este BOLETIN OFICIAL número 70, del día 13 de Junio de 1927.

4.^a En el mismo día que los señores Alcaldes reciban aprobado el Padrón original, harán el pedido del número de recibos anuales, semestrales y trimestrales, que necesiten con exactitud, conforme a la escala de cuotas, que darán el total que arroje al referido Padrón, para lo cual, en la carpeta del documento se estampará en el lugar designado al efecto, el número de recibos de cada clase necesarios para el mismo, y sobre las cifras que represente se entregarán impresos al Ayuntamiento, con un 5 por 100 de aumento para los que puedan inutilizarse, previniéndoles que al devolverlos con las matrices llenas, acompañen los inutilizados y los sobrantes, autorizando en forma, persona que lo recoja en esta Administración, Negociado de Catastro Urbano, y firme el oportuno resguardo, a fin de proceder inmediatamente a la extensión de las correspondientes matrices, servicio que efectuarán con la mayor rapidez y exactitud, presentando aquéllas así cubiertas en esta Oficina provincial, dentro de un plazo que no exceda de los cinco días siguientes, al en que se han hecho cargo de los impresos.

5.^a Se llama muy especialmente la atención de los señores Alcaldes, respecto a la Circular de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, fecha 23 de Septiembre de 1932, que ordena que en tanto no se disponga otra cosa, subsisten y por tanto, deberán ser objeto de liquidación en los documentos cobratorios, tanto el recargo transitorio del 2.50 por 100, como el establecido para remediar la crisis obrera y como al presente nada se ha ordenado en contrario, se da por reproducida dicha Circular para el próximo ejercicio de 1940.

Finalmente, espera esta Administración del celo de los señores Alcaldes y Secretarios, que llevarán a cabo este servicio con la exactitud y puntualidad que tienen demostrada, a fin de que puedan quedar entregados los documentos indicados, en esta Oficina, antes del día 5 de Noviembre próximo, evitando, en caso de incumplimiento, tener que dar cuenta al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, para la imposición de la multa que determina el artículo 35 del precitado Reglamento, y el nombramiento de un funcionario para que a costa de dichos señores forme los expresados documentos, con las dietas y gastos de locomoción que señala el expresado artículo y Reglamento.

Observación muy importante

Se advierte a determinados Ayuntamientos, especialmente del partido de Carrión, que tienen por costumbre el presentar los documentos cobratorios de la Riqueza Urbana, fuera del plazo reglamentario, llegando a presentarlos en los meses de Enero, Febrero, y algunos hasta en el mes de Marzo, que en el presente ejercicio esta Oficina exigirá con el máximo rigor el cumplimiento del servicio en el plazo reglamentario a los Ayuntamientos respectivos aplicando las máximas sanciones y haciéndose responsables a las Corporaciones municipales en pleno del gravísimo trastorno que con ese modo de proceder se causa al Tesoro público, máxime teniendo en cuenta las circunstancias actuales, al retrasarse la recaudación de la contribución, y debiendo los Ayuntamientos que en años anteriores han incurrido en el incumplimiento del servicio en el plazo reglamentario, el ajustarse en la formación del Padrón, copia y lista cobratoria, a los datos resultantes de las Comprobaciones Catastrales efectuadas y que deben de obrar en la Alcaldía, pues en modo alguno les serán aprobados los documentos que no vengán ajustados en un todo a dicha comprobación efectuada por el Catastro.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto de 3 de Enero del año 1935 publicado en la *Gaceta* del 4 del mismo mes, que modifica varios artículos del Estatuto de Recaudación, en los documentos cobratorios, Padrones de edificios y solares, las cuotas cuyo importe no exceda de 20 pesetas, se han de cobrar anualmente, las que excedan de 20 sin rebasar de 40 han de cobrarse semestralmente y las que pasen de 40 pesetas han de ser cobradas por trimestres.

Por consiguiente no será admitido ningún padrón, copia y lista cobratoria en los cuales no se haya hecho la distribución por trimestres de las cuotas en la forma antes indicada.

Palencia 28 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe del Negociado Administrativo del Catastro Urbano, Regino Román.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Daniel de Prado.

Colegios Universitarios de Salamanca

Patronato Universitario.—Junta de Gobierno

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Teología; dos, para la de Filosofía

y Letras, Sección de Letras, y dos, para la Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas, dirigirán sus instancias documentadas al ilustrísimo señor Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Gobierno, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente Ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: fé de bautismo; certificación de buena conducta, expedida por el señor Alcalde Constitucional o de barrio y el señor Cura párroco; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día quince de Noviembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución, que a continuación se copian.

Art. 3.^o Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones y se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan curarse con valor académico en los Establecimientos docentes de dicha Ciudad y por enseñanza oficial.

Art. 14. Para ser admitido a la oposición, se requieren las condiciones siguientes:

1.^a Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.^a Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias, para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo, se distribuirán los opositores en ternas,

haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de progamas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegial para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento.—(Cuatro pesetas diarias en la Licenciatura y siete en el Doctorado).

Asimismo: Se anuncia, por primera vez, a provisión, en las mismas condiciones académicas, deberes y derechos que los preinsertos para las de Colegios Mayores, una beca, en el de San Bartolomé, para la Facultad de Ciencias, Sección de Químicas, guardando el orden de prelación en la naturaleza de los aspirantes establecido por la Fundadora, Señorita María Cagigal Pérez (q. s. g. h.), vecina que fué de Baños de Montemayor, provincia de Cáceres, a saber:

Serán admitidos con preferencia a esta beca los nacidos en los pueblos de Mansilla de la Mula, provincia de León; Baños de Montemayor, provincia de Cáceres, y Herguizuela de la Sierra, provincia de Salamanca.

Sólo a falta de aspirantes naturales de estos pueblos, o que no merezcan aprobación los ejercicios de oposición que practiquen, podrán ser admitidos como aspirantes los naturales de las provincias de Salamanca, Cáceres y León.

Si no hubiere solicitantes de estas provincias o no hubieran merecido aprobación los ejercicios de oposición que practiquen, serán admitidos los naturales de las demás provincias de España.

Salamanca 30 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Rector Presidente, Esteban Madruga.—El Secretario, Celso S. y Sánchez.

Junta provincial de Primera Enseñanza de Palencia

Convocatoria

De conformidad con lo que determina el artículo 61 de la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* del 26), se abre convocatoria por un plazo de treinta días naturales a contar del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la formación de listas de aspirantes de ambos sexos para el desempeño de sustituciones, con la mitad del sueldo del Maestro sustituido, siempre que no sobrepase las tres mil pesetas anuales.

Pueden solicitar los españoles de ambos sexos que habiendo terminado los estudios del Magisterio no hayan sido inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, ni se hallen suspensos o separados de la enseñanza y puedan sumar cuando llegue la edad de la jubilación forzosa veinte años de servicios al Estado.

También pueden aspirar al desempeño de estas sustituciones para ser colocados a falta de Maestros, los alumnos del Magisterio y personas con título o académico o carrera eclesiástica.

Los que figuren como aspirantes a interinidades, pueden solicitar su inclusión en estas listas, sirviéndoles al efecto la documentación que ya tienen presentada y no consumirán turno en la lista de interinos.

Durante el plazo expresado los aspirantes presentarán sus instancias dirigidas al señor Presidente de esta Junta, debidamente reintegradas con póliza de 1'50 pesetas y sello de 0'50 pesetas de Protección a los Huérfanos del Magisterio, acompañadas de los siguientes documentos, que señala el artículo 57 de la citada Orden:

- Certificación de nacimiento legitimada y legalizada.
- Certificación de estudios en la que conste la convocatoria en que los terminó.
- Certificación de penales si hace más de tres meses que el solicitante no desempeña escuela.
- Certificación de la situación militar para varones y del Servicio Social para las mujeres.
- Dos avales solventes de conducta cuando menos, si el aspirante no obtuvo destino después del día 18 de Julio de 1936.
- Hoja de servicios certificada si el solicitante los ha prestado ya en escuelas nacionales.
- Documentación que acredite los motivos de preferencia que se alegan.

La presentación de la hoja de servicios exime de los dos primeros documentos, si el expediente personal del aspirante obra en la Sección.

Los motivos de preferencia los determina el artículo 48 de la repetida Orden Ministerial y su demostración se hará con copia del documento original probatorio, debidamente compulsada y reintegrada o bien certificación expedida por la Autoridad competente, y no siendo posible ninguno de los anteriores justificantes, declaración jurada.

Aprobada la lista de aspirantes, tan pronto como ocurra una sustitución el que figure a la cabeza de la lista será nombrado con carácter forzoso y con la mitad del sueldo del

sustituido, como queda dicho, según que la escuela corresponda, a Maestro o Maestra y a falta de varones se destinará en su lugar a la aspirante que corresponda.

Palencia 6 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Eugenio Gaite.

Con esta fecha se expide nombramiento de Maestra interina de la Escuela nacional de niñas de Congosto de Valdavia, a favor de doña Maura Barrio Zurita, número 7 de la lista de aspirantes a interinidades.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938.

Palencia 5 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Eugenio Gaite.

Con esta fecha se expide nombramiento de Maestra sustituta de la Escuela nacional, mixta, de Arroyo, a favor de doña María del Pilar Diez Cid, número 6 de la lista de aspirantes a sustituciones.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938.

Palencia 6 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Eugenio Gaite.

Juzgado provincial de Responsabilidades políticas de Palencia

ANUNCIOS

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor del Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia.

Por el presente hago saber: Que el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó en fecha 24 de Agosto del corriente año, la incoación de expediente de responsabilidades políticas contra Nicolás Treceño Rodríguez, de 59 años de edad, casado, caminero y vecino de Buenavista de Valdavia, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de Palencia, sito en la Avenida de Calvo Sotelo-Palacio de Justicia 1.º, de dicha plaza, que hace saber lo siguiente:

1.º Que deben prestar declaración, cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social del inculcado antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de los bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente, o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 3 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Don Manuel Grande Covián, Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente hago saber:

Que el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid acordó con fecha 24 de Agosto del corriente año, la incoación de expediente de responsabilidades políticas, contra Emiliano Cosgaya Prieto, de 28 años de edad, soltero, jornalero y vecino de Buenavista de Valdavia, cuyo expediente se tramita, y lo sigue el Juzgado instructor de Palencia, sito en la Avenida de Calvo Sotelo (Palacio de Justicia) 1.º, de dicha plaza, que hace saber lo siguiente:

1.º Que deben prestar declaraciones, cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social del inculcado, antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera Instancia o Municipal, del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado, las declaraciones en el mismo día que las reciban; y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de Responsabilidades Políticas se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 3 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Condiciona del concursillo abierto para la adquisición del combustible necesario para la calefacción de la casa Consistorial

1.º Es objeto del concursillo voluntario que se anuncia el suministro de carbón con destino a la calefacción de la casa Consistorial durante la próxima temporada invernal en cuantía aproximada de treinta toneladas. Se entenderá como tal temporada la comprendida desde el 1.º de Noviembre hasta el 30 de Abril de 1940, y por tanto todo el carbón que durante ella se consuma habrá de ser suministrado por el adjudicatario, cualquiera que sea el consumo efectivo que se realice.

2.º Para tomar parte en este concursillo será necesario constituir en la Depositaria municipal depósito provisional por la suma de ciento cincuenta pesetas, que será devuelto a los proponentes cuyas ofertas se rechacen una vez que se haga la adjudicación definitiva.

3.º Las proposiciones se formularán por escrito contenidas en pliego cerrado extendidas en papel de la clase 6.ª y reintegradas con tim-

bre municipal de 0'50 pesetas. Se ajustarán al modelo que al final se inserta y se acompañará a las mismas la cédula del licitador y el resguardo de haber constituido el depósito provisional. Se admitirán en Secretaría hasta las doce horas del día 21 del actual.

4.º A las trece horas de dicho día, tendrá lugar el acto de apertura de pliegos ante la Mesa formada por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue que actuará como Presidente y dos Vocales de la Comisión de Hacienda, dando fé del acto el Secretario de la Corporación. Esta Mesa hará la adjudicación provisional reservándose la definitiva a la Comisión Permanente, otorgándose en favor de la propuesta que libremente se considere más ventajosa. Podrán de igual modo desecharse alguna o todas las que se formulen si se entiende que no conviene a los intereses municipales.

5.º En el precio que se fije por tonelada se entenderá comprendido el transporte y arrastre hasta la carbonera municipal en la que habrá siempre como mínimo combustible para el consumo de una semana.

6.º El carbón que se suministre habrá de ser de buena calidad apropiado para calefacción y previamente reconocido por un dependiente municipal.

7.º Los pagos se harán al adjudicatario a medida que vaya sirviendo el carbón deduciéndose de su importe el 10 por 100 que se retendrá como fianza definitiva y se devolverá una vez terminado el compromiso en unión del depósito provisional si el adjudicatario hubiere cumplido fielmente su oferta.

8.º El pago de anuncios de este concursillo, reintegro del expediente y contrato, pagos a la Hacienda y demás derivados de la adjudicación, serán de cuenta exclusiva del que resulte adjudicatario. Igualmente será el contratista el único responsable para con los obreros que emplee de cuantas reclamaciones y responsabilidades se produzcan por accidentes en el trabajo, seguro obrero, pago y cuantía de jornales y horario de trabajo.

9.º En lo no previsto especialmente en este condicional, regirán como supletorios los preceptos del Reglamento de contratación municipal.

Modelo de proposición

D..... natural de..... vecino de..... con cédula personal corriente de la tarifa..... clase..... núm..... que acompaña y resguardo de depósito provisional que también presenta, enterado del anuncio de concursillo voluntario abierto por el Ayuntamiento de Palencia para suministro de carbón con destino a la calefacción de la casa Consistorial, se comprometo a tomar a su cargo dicho suministro con estricta sujeción al condicional aprobado, a cuyo efecto ofrece carbón de la clase..... procedente de la mina..... con..... calorías y..... de residuo máximo en cenizas al precio de..... pesetas tonelada, (precio en letra) pueden ofrecerse diversos tipos de carbón.

(Fecha y firma del proponente).

Palencia 5 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Guzmán.